

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I- 252/2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00218 00
ACCIONANTE: LINER LUCERO MEDINA CANTOR (Agente Oficiosa de Wilmer Sánchez Pérez)
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

ASUNTO: INADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Este despacho procede a realizar el estudio de admisión a la presente acción de tutela proveniente del Consejo de Estado y que por reparto de la Oficina de Apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondió a éste despacho.

Esta instancia judicial advierte situaciones que debe conocer la accionante previo a decidir sobre la admisión de este medio constitucional promovido por la señora **LINER LUCERO MEDINA CANTOR (Agente Oficiosa de Wilmer Sánchez Pérez)**, identificada con la C.C. No. 68.301.881, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS ENTES GUBERNAMENTALES**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *“los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en*

general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”¹.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos formales enlistados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, como es:

- a. Con la mayor claridad posible la acción o la omisión que motiva la acción de tutela (relación de los hechos que la sustentan).
- b. El derecho fundamental que se considera violado o amenazado
- c. El nombre de la autoridad pública que causa la amenaza o violación, o del órgano autor de la amenaza o agravio
- d. Demás circunstancias relevantes para decidir.

Se precisa lo anterior por cuanto de la revisión exhaustiva de la acción de tutela presentada por la señora **LINER LUCERO MEDINA CANTOR (Agente Oficiosa de Wilmer Sánchez Pérez)**, se observan varias falencias:

En primer lugar, la accionante no precisa de manera clara e inequívoca cual es la afectación concreta y el grado en cada entidad accionada está vulnerando los derechos de su representado, determinando sus derechos fundamentales afectados o la amenaza que se cierne sobre el mismo y que está siendo causada por cada uno de los demandados, de manera concreta e individual y que sean la causa para interponer esta tutela. sustentar cada caso.

Además, la actora está actuando como agente oficiosa de otra persona sin argumentar las razones por las cuales el señor WILMER SÁNCHEZ PÉREZ no interpone directamente la acción siendo el presuntamente afectado en sus derechos

Con relación a ello, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” (Destacado del Despacho).

En segundo lugar, no es clara la relación de los hechos que fundamentan la tutela y que generan tal vulneración a sus derechos fundamentales, por cuanto los que reposan en el escrito son difusos y genéricos y no narran de manera concreta y clara la situación a definir.

Tercero, las pretensiones de igual forma no guardan relación concreta con los derechos presuntamente vulnerados.

Manifiesta de igual forma, se decreten medidas cautelares pero no se precisan con claridad cuales son y por qué se pretenden.

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por último, a pesar de que se establece que la solicitud se vislumbra que va dirigida contra **la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Presidente de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Corte Constitucional, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, la actora debe especificar de manera concreta, con precisión, de qué manera cada una de las entidades accionadas está vulnerando derechos fundamentales al señor **Wilmer Sánchez Pérez**, en aras de que las entidades pueden rendir los informes al respecto y así ejercer el derecho de contradicción.

De igual forma, la actora relaciona como parte accionada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin precisar exactamente cual Juzgado al que ella demanda, pues en Colombia hay muchos, además no da mayor explicaciones sobre el señor privado de la libertad, ni por cuenta de que juzgado se encuentra. para que en caso de que se encuentren vulnerados derechos se puedan dar la órdenes que correspondan.

En tal sentido, cuando no se logra determinar el perjuicio a sus derechos fundamentales, el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, las pretensiones y el nombre de la autoridad que causa la amenaza o violación, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, habilita para que se prevenga a la solicitante para que corrija en el término de tres (3) días.

En ese orden de ideas, la accionante deberá corregir la presente acción en el **término de tres (3) días**, y presentarla de la misma forma en que interpuso el escrito inicial, con el cumplimiento de los requisitos atrás descritos.

Por el medio más eficaz comuníquese a la interesada, con la advertencia que de no hacerlo podrá ser rechazada la acción de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que la actora en el término máximo de tres (3) días, presente por escrito de tutela que incluya:

- Con la mayor claridad posible la acción o la omisión de cada entidad accionada que motiva la acción de tutela (relación de los hechos que la sustentan). razones por las cuales el legitimado no está en condiciones de presentar la acción.
- Indicación del derecho o derechos fundamentales que se consideran violados o amenazados y su grado de afectación respecto al accionante.
- El nombre de la autoridad pública que causa la amenaza o violación, o del órgano autor de la amenaza o agravio
- Las pretensiones explicadas detalladamente que busca obtener con la respectiva acción constitucional.
- Las medidas cautelares que pretende se impongan en contra de los accionados.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la interesada por el medio más eficaz.

TERCERO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

CUARTO: La actora una vez corrija la presente acción de tutela deberá allegarla indicando los datos de identificación con el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarlo en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

6

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
11001-33-34-001-2020-00225-00
Acción de tutela

Código de verificación:

6dc705fdd6bf1235496b775acdbd8ad568353a8edbdbde7e2c6b09fc0668b83d

Documento generado en 30/09/2020 08:11:27 a.m.